

Caso N°. 1909-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito
D.M., 23 de septiembre de 2022.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 1909-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 10 de enero de 2022, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo (“**Unidad Judicial Penal**”) aceptó parcialmente la acción de protección¹ presentada el 17 de agosto de 2021 en contra de Alexandra Blanca Vela Puga, Tannya Gioconda Vaarela Coronel, en calidad de Comandante General de la Policía Nacional Quito, y de la Procuraduría General del Estado, y declaró la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: seguridad jurídica, debido proceso y motivación, afectados en contra del ciudadano Miguel Gonzalo Gómez Guerrero². El proceso se signó con el No. 12283-

¹ El accionante indicó que el 29 de octubre del año 2020 fue diagnosticado con COVID 19. Luego presentó complicaciones en su enfermedad, ya que se le adormecieron sus manos y aumentó su psoriasis diagnosticada en 2019 por falta de movilidad en sus extremidades. Como resultado, se le prohibió realizar ejercicios físicos prolongados, incluido realizar operativos y patrullajes, ni laborar en horarios nocturnos, ya que los medicamentos que le suministraron causan sueño. El viernes 12 de agosto de 2021 fue emitido el telegrama No. 2021-1531-DTD-DNATH-PN-, en la cual se dispone y autoriza un traslado temporal a la Unidad De Pastaza, de servicio preventivo, y con el memorando No. 2021-657-UGATH-12-D03-Q, de fecha 17 de agosto de 2021, fue notificado con su nueva designación, contraviniendo, a su decir, en forma expresa, con lo manifestado por la propia Comandante General de Policía en la Resolución No. 20210561 DSPO-CG-PN, emitida con fecha 9 de abril de 2021, en la cual se le asignan por los próximos seis meses funciones administrativas previo a un nuevo análisis y valoración médica, ya que se encuentra en tratamiento por secuelas de COVID19 y su tratamiento de psoriasis crónica. Alega que, de esa forma, la Comandante General de la Policía Nacional vulnera de forma lesiva sus derechos al emitir una resolución totalmente contradictoria y sin una motivación que sustenta su disposición.

² Además, dejó sin efecto el memorándum No. 2021-657-UGATH-12D03-Q, de fecha 17 de agosto del 2021, y dispuso que se cumpla con lo resuelto por la Comandante General de la Policía Nacional, Tannya Gioconda Varela Coronel, es decir, disponer a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía que dentro de sus competencias registre y acoja las recomendaciones dadas por la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional, referente al estado de salud del señor Gómez Guerrero.

Asimismo, se dispuso que la dependencia policial a la cual pertenece el sargento de policía Gómez Guerrero brinde las facilidades para los controles de neurología, fisiatra y, por la referencia diagnóstica soriasis, también en dermatología. De igual manera, se dispuso que la unidad de talento Humano, en coordinación

Caso N°. 1909-22-EP

2021-01392. En contra de esta sentencia, la señora General Inspector Tannya Gioconda Varela Coronel, interpuso recurso de apelación.

2. El 19 de mayo de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo (“**Sala Multicompetente**”) resolvió declarar que existió vulneración de los derechos constitucionales a la salud, al debido proceso y a la seguridad jurídica del señor accionante Gómez Guerrero. En consecuencia, rechazó el recurso de apelación deducido por la legitimada pasiva, y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.
3. Finalmente, el 09 de junio de 2022, el señor comandante general de la Policía Nacional del Ecuador, general inspector Fausto Lenin Salinas Samaniego, por sus propios derechos y por los derechos e intereses que representa en calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador (“**accionante**”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 10 de enero de 2022 y 19 de mayo de 2022, respectivamente (“**demanda I**”).
4. Con la misma fecha, Tannia Patricia Loyola Moreano, en calidad de Directora de Patrocinio Judicial y delegada de la señora Ministra de Gobierno (“**accionante**”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de mayo de 2022 (“**demanda II**”).
5. Por sorteo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el 21 de julio de 2022 y en el despacho de la jueza ponente el 04 de agosto de 2022. Conforme a la certificación de 01 de agosto de 2022, suscrita por la Secretaría General del Organismo, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

II Objeto

con el personal de salud tratante del servidor policial, haga seguimiento de su estado de salud y lo comunique oportunamente a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano sobre alguna variación en su estado de salud que afecte el servicio policial que se encuentre cumpliendo dicho funcionario.

También se dispuso a la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud que, a través de la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes, transcurrido el tiempo determinado en el Informe 2021-190-CCEA-DNAIS-PN, de fecha 09 de abril del 2021, evalúe la condición de salud del señor Gómez Guerrero, elabore el informe correspondiente y ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, a fin de resolver la situación profesional del citado servidor policial.

Página 2 de 9

Caso N°. 1909-22-EP

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”), conforme lo establece el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
7. En la presente causa, las demandas de acción extraordinaria de protección se presentaron en contra de sentencias, es decir, cumplen con el objeto de esta acción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

III
Oportunidad

8. La demanda I de acción extraordinaria de protección fue presentada el **09 de junio de 2022**, en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 10 de enero de 2022 y **19 de mayo de 2022**, esta última **notificada el mismo día**, la cual se encuentra ejecutoriada. En tal virtud, se verifica que esta acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
9. La demanda II de acción extraordinaria de protección fue presentada el **09 de junio de 2022**, en contra de la sentencia de segunda instancia, de fecha **19 de mayo de 2022**, **notificada el mismo día**, la cual se encuentra ejecutoriada. En tal virtud, se verifica que esta acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV
Requisitos

10. De la lectura de las demandas I y II de acción extraordinaria de protección se verifica que estas cumplen con los requisitos formales para considerarlas completas, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V
Pretensión y fundamentos

Demanda I

Página 3 de 9

Caso N°. 1909-22-EP

11. En su demanda, el accionante alega la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación, y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución.
12. Con relación a la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el accionante alega que “[...] *los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia no efectúan análisis y deducción de la atribución constitucional que cuenta el Ministerio del Interior (ahora Ministerio de Gobierno) al momento de dictar sentencia al resolver el Recurso de Apelación dentro de la Acción de Protección No. 12283-2021-01392, pues [a] la mencionada cartera de Estado, le atañe la facultad de expedir acuerdos y resoluciones y designaciones administrativas que requiera su gestión, de acuerdo al numeral 112 del artículo 154 de la Constitución de la República*”.
13. Añade que “[...] *el Tribunal de Alzada (sic), debió analizar lo concerniente a los principios que conforman los límites de la discrecionalidad, justamente límites, que impiden la arbitrariedad, como son la razonabilidad, finalidad, buena fe e igualdad, contemplados por la doctrina y en el Reglamento de Control de Discrecionalidad, pues del asunto en concreto, nos encontramos con el Reglamento de Carrera Profesional Para las y los Servidores Policiales*”. Manifiesta que la revisión de este Reglamento era necesaria “[...] *para garantizar la estabilidad, el bienestar y designar a los servidores policiales de acuerdo a sus capacidades y destrezas*”.
14. Respecto a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, señala que el Tribunal de Apelación efectúa “[...] *un análisis superfluo de la [sentencia] venida en grado, transcripciones sin valoración profunda, déficit motivacional, sin ubicar que derechos se han vulnerado o no, se basa en supuestos no reales para la decisión asumida, incurriendo en las deficiencias motivacionales de la apariencia por incoherencia e incongruencia, [...] ya que no consigna los elementos tácticos reales y verosímiles para la decisión asumida, siendo por lo tanto inválida jurídicamente*”. Agrega que “[...] *de manera errada argumenta que las autoridades que han efectuado tanto el Telegrama, como el Memorándum, no han sido efectuadas en razón de lo emanado por la norma prestablecida y aplicable al caso, Art. 307 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales que trata sobre los objetivos de los traslados*”.
15. Señala que “[...] *a su autoridad correspondería efectuar un examen de mérito, [...] ya que al devenir esta acción extraordinaria de protección de una garantía jurisdiccional es necesario ampliar su ámbito de actuación y analizar la integralidad del proceso y hechos que dieron origen al proceso constitucional, en el cual podrá verificar que debió y debe tratarse en la vía ordinaria el caso que nos ocupa*”. También alega que “[...] *la decisión impugnada, en toda su integridad es repetitivo de ausencia argumentativa, congruencia y apariencia*”.

Página 4 de 9

Caso N°. 1909-22-EP

16. Sobre la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante manifiesta que “[...] *tanto el juzgador de primera instancia como los señores Jueces de segunda instancia, no se percataron o no lo quisieron analizar la pretensión del señor servidor policial Técnico Operativo con el grado de Sargento Segundo de Policía Ab. Miguel Gonzalo Gómez Guerrero, que era que se deje sin efecto la designación de la Dirección Nacional de Personal de la Policía Nacional con el traslado temporal mediante Telegrama Nro.2021-1531-DTD-DNATH-PN, en el cual se dispuso 60 días a la UNIDAD DE DESTINO NDESC-Z3-SZPASTAZA-D-PASTAZA-POLICÍA PREVENTIVO*”.
17. Finalmente, concluye señalando que “[...] *el servicio público que brinda la Institución Policial es un (servicio esencial) por tanto se encuentra justificada la actuación de la administración pública para que en ciertos casos goce de cierta discrecionalidad a la hora de ordenar traslados o traspaso o para el ejercicio del "ius variandi" como ocurre con las Fuerzas Armadas y Policía Nacional*”.
18. Como pretensión, el accionante solicita que: (i) se admita la acción extraordinaria de protección; (ii) se declare la vulneración de los derechos alegados en el párrafo 14 *supra*; (iii) se deje sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 10 de enero de 2022 y 19 de mayo de 2022.

Demanda II

19. En su demanda, la accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución.
20. Respecto de la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante señala que “[...] *si bien es cierto que la decisión judicial impugnada transcribe los alegatos practicados por esta defensa en audiencia de segunda instancia, en la misma no se desvirtúan los argumentos esgrimidos en las audiencias respectivas*”.
21. Añade que “[...] *[l] a Sala argumenta que las actuaciones para el traslado del señor Miguel Gonzalo Gómez Guerrero a la provincia de Pastaza no han sido generadas conforme las normas que le son aplicables, refiriéndose al Telegrama y al memorándum. Sin embargo, [...] el telegrama y el memorándum se los elaboró y se los motivó perfectamente, tomando en cuenta estas consideraciones preestablecidas con el Informe N°2021- 190 del 9 de abril del 2021 teniendo en cuenta y cumpliendo con lo que establece el Artículo 307 numeral 5 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales*”.

Página 5 de 9

Caso N° . 1909-22-EP

22. Por otro lado, manifiesta que “[...] para la Sala la supuesta vulneración del derecho al debido proceso a través de la falta de motivación principalmente del Telegrama N°2021-1531-DTDDNATH-PN de fecha 12 de agosto del 2021 en el que se notifica al señor Sargento Segundo Miguel Gonzalo Gómez Guerrero se basa en la inobservancia del Artículo 307 numeral 5 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, sin embargo del argumento que esgrime en el párrafo anterior y que fue expuesto en audiencia se desprende que no existió tal vulneración, ergo tampoco habría conculcación a la seguridad jurídica, y mucho menos al derecho a la salud ya que se consideró desde el principio la integridad a su salud”. Finalmente, agrega que “[...] el Telegrama y el memorándum con los que se realiza el traslado están debidamente motivados y respetan claramente todos los derechos de los que el Señor Sargento Segundo Miguel Gonzalo Gómez Guerrero es acreedor”.
23. Como pretensión, la accionante solicita que: **(i)** se acepte la acción extraordinaria de protección; **(ii)** se declare la vulneración del derecho alegado en el párrafo 22 *supra*; **(iii)** se revoque la sentencia de segunda instancia, de fecha 19 de mayo de 2022.

VI
Admisibilidad

24. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisibilidad sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
25. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

Demanda I

26. El artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
27. Este requisito impone la carga a la accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando sus cargos reúnen, al menos, los siguientes elementos: **(i)** la determinación de cuál es el derecho cuya vulneración se acusa (*tesis*); **(ii)** el señalamiento

Página 6 de 9

Caso N° . 1909-22-EP

de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado tal vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental de forma directa e inmediata (*justificación jurídica*)³.

28. En el presente caso, el accionante determina que los derechos vulnerados por la Unidad Judicial Penal y la Sala Multicompetente son la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica. Sin embargo, de sus fundamentos, no se verifica cuál fue la acción u omisión de las autoridades judiciales que habría vulnerado los derechos alegados, ya que señala que los jueces que conocieron el caso no realizan un análisis de la atribución constitucional del Ministerio de Gobierno para expedir acuerdos y resoluciones y designaciones administrativas que requiera su gestión (párr. 12 *supra*), indicando el análisis que tuvieron que haber realizado, de acuerdo a los principios que conforman los límites de la discrecionalidad (párr. 13 *supra*); y, que los jueces no quisieron analizar la pretensión del señor Gómez Guerrero (párr. 16 *supra*). Asimismo, el accionante tampoco justifica cómo estas alegaciones vulnerarían de forma directa e inmediata los derechos que alega transgredidos.
29. Además, sus argumentos no guardan independencia con los hechos que dieron lugar al proceso original, porque utiliza un argumento para justificar la actuación de la administración pública, al gozar de discrecionalidad en ciertos casos, para ordenar traslados en la Policía Nacional (párr. 17 *supra*). Por lo tanto, el accionante no cumple con el criterio de admisión previsto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
30. Por otro lado, el accionante incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, porque su fundamento se dirige a cuestionar lo equivocado de la sentencia de segunda instancia impugnada, al señalar que realiza un análisis superfluo, una argumentación errada, transcripciones sin valoración profunda, siendo inválida jurídicamente (párr. 14 *supra*).
31. Adicionalmente, la acción extraordinaria de protección, conforme dispone el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC, debe tener relevancia constitucional, esto es, que permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, este Tribunal observa que admitir a trámite la demanda no permitiría alcanzar alguno de los objetivos referidos.
32. En virtud de que la demanda se encuentra inmersa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, No. 1228-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, y No. 2039-10-EP/19 de 19 de noviembre de 2019.

Caso N°. 1909-22-EP

Demanda II

33. El artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
34. En el presente caso, la accionante determina que el derecho presuntamente vulnerado por la Sala Multicompetente es el debido proceso en la garantía de motivación (párr. 19 *supra*). A pesar de que la accionante señala que la Sala omite desvirtuar en su sentencia los argumentos esgrimidos en las audiencias respectivas (párr. 20 *supra*), la accionante no determina cómo esta omisión habría ocasionado la vulneración del derecho que alega, menos aún justifica por qué dicha omisión vulnera ese derecho de manera directa e inmediata, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Esto, porque hace referencia a la elaboración y motivación del telegrama y de memorándum, tomando en cuenta lo establecido en el Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales (párr. 21 *supra*), y respetando los derechos del señor Gómez Guerrero (párr. 22 *supra*). Por lo tanto, la accionante no cumple con el criterio de admisión previsto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
35. Adicionalmente, la acción extraordinaria de protección, conforme dispone el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC, debe tener relevancia constitucional, esto es, que permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, este Tribunal observa que admitir a trámite la demanda no permitiría alcanzar alguno de los objetivos referidos.
36. En virtud de que la demanda se encuentra inmersa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII
Decisión**

37. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda presentada por el General Inspector Fausto Lenin Salinas Samaniego y la demanda presentada por Tannia Patricia Loyola Moreano, dentro del caso N°. **1909-22-EP**.
38. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de

Caso N° . 1909-22-EP

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

- 39.** En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 23 de septiembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARÍA SALA DE ADMISIÓN